MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía Nº 697 -2018-MPC-AL

Callao, 17 JUL. 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Visto, el Expediente Nº 2018-01-26371 y acumulados que contiene el recurso de apelación presentado por **Juan Rafael Arce Gallese** y otros, contra la Carta Nº 065-2018-MPC-GGA-GP emitida por la Gerencia de Personal con fecha 19 de marzo del 2018; y,

Considerando:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante expediente Nº 2018-01-26371 de fecha 26 de febrero del 2018, Juan Rafael Arce Gallese y otros solicitan la restitución de los beneficios acordados en forma diferenciada en los pactos colectivos, derecho que según refieren, les corresponden por ser pensionistas del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Gerencia de Personal mediante Carta Nº 065-2018-MPC-GGA/GP de fecha 19 de marzo del 2018, procede a dar respuesta a la solicitud de restitución de los beneficios acordados en forma diferenciada en los pactos colectivos peticionado por los administrados antes indicados, resolviendo declarar improcedente la misma;

Que, con Expediente Nº 2018-01-41417 de fecha 10 de abril del 2018, Juan Rafael Arce Gallese y otros interponen recurso de apelación contra lo resuelto en la Carta Nº 065-2018-MPC-GGA-GP emitida por la Gerencia de Personal con fecha 19 de marzo del 2018, que da respuesta a su solicitud;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1º numeral 1.1 de la Ley N° 27444, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en este caso se tiene que mediante la Carta Nº 065-2018-MPC-GGA/GP emitida por la Gerencia de Personal con fecha 19 de marzo del 2018, se ha dado respuesta a la solicitud de restitución de los beneficios acordados en forma diferenciada en los pactos colectivos peticionado por los administrados antes indicados, resolviendo declarar improcedente la misma, siendo así dicha carta materia de apelación, es una declaración de ésta entidad destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de los apelantes, en consecuencia, el mismo es un acto administrativo y por consiguiente pasible de impugnación;

Que, el artículo 207º numeral 2º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que el término para la interposición de los recursos administrativos impugnatorios es de 15 días perentorios, así se aprecia que la Carta Nº 065-2015-MPC-GGA/GP emitida por la Gerencia de Personal con fecha 19 de marzo del 2018, ha sido notificada al apelante en la misma fecha, se tiene que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido legalmente por lo que se procede a resolver el mismo;

Que, teniendo en cuenta que los impugnantes reclaman por el congelamiento del monto de los beneficios que perciben como jubilados, así, indican por ejemplo, que la gratificación por el día del trabajador municipal (noviembre de cada año) que equivalía a una remuneración íntegra, ha pasado a dividirse en 12 pagos mensuales, pero se cancela de acuerdo con el monto del año en que cesaron, lo cual les causa un grave perjuicio, pues, debería pagarse dicha gratificación considerando la remuneración actual que percibe un trabajador en actividad;

CERTIFICA: Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio
Callao: 17 JUL 2018
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GAFM
ALEXANDER DIAZ PINEDO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y OPERATI

Que, al respecto, se tiene que en el Acta Consolidada de Trato Directo de fecha 30 de diciembre de 1985, suscrita entre la Municipalidad y SITRAMUNC, se llegó a tratar diversas demandas económicas respecto al pliego de reclamos presentados por los trabajadores.
Así, entre otros, se acordó en el enunciado 2 lo siguiente:

"ENUNCIADO 2.- Tres Remuneraciones Íntegras para las siguientes gratificaciones:

a) Julio y Diciembre
b) Por el 5 de Noviembre
c) Derecho Vacacional
d) Por el 20 de Agosto (Día del Callao)
e) Por el 1º de mayo (Día Internacional del Trabajador)

ACUERDO.- El Concejo se compromete a otorgar un Sueldo Íntegro a las siguientes Gratificaciones:

a) Julio y Diciembre
b) Por el 5 de Noviembre
c) Derecho Vacacional
d) Por el 20 de Agosto (Día del Callao)
e) Por el 1º de Mayo (Día Internacional del Trabajador)

Que, es así que mediante Resolución de Alcaldía Nº 117 de fecha 07 de marzo de 1997, se procedió a aprobar el Convenio Colectivo 1996 celebrado con el Sindicato de Trabajadores Municipalidades del Callao;

Que, de la revisión de dicho convenio se aprecia que se estableció que se respetará el otorgamiento de los diversos beneficios económicos acordados mediante Convenios Colectivos de los años 1985 y 1986, de igual manera, se estableció que dichos beneficios económicos se reajustarán automáticamente, cada vez que se incremente la remuneración mensual por Convenio Colectivo, así en la cláusula adicional de cumplimiento del referido convenio, se prevé lo siguiente:

"CLÁUSULA ADICIONAL DE CUMPLIMIENTO:
La Municipalidad Provincial del Callao, respeta el otorgamiento de las (...) gratificaciones al año, establecidos por los CONVENIOS COLECTIVOS (...) los años 1985 y 1986 (...)
(...)
Que, las partes acuerdan variar la modalidad de pago de las gratificaciones (...) las mismas que se prorratearán entre dieciséis (16) partes (...) a partir de enero de 1997, reajustable automáticamente, cada vez que sea incrementada la remuneración mensual por Convenio Colectivo (...)"

Que, de ello se colige que los beneficios económicos otorgados, serán reajustados, entiéndase actualizados, en el supuesto que la remuneración mensual se incremente mediante Convenio Colectivo, debe entenderse literalmente que dichos beneficios serán actualizados para el servidor en actividad por cuanto es éste quien percibe una remuneración mensual;

Que, en efecto, teniendo en cuenta la diferenciación entre remuneración y pensión, toda vez que un trabajador en actividad percibe una remuneración mensual, mientras que el servidor jubilado y/o cesado percibe una pensión mensual, por consiguiente cuanto la actualización y/o reajuste de los beneficios económicos otorgados mediante convenios colectivos, corresponde únicamente a quienes perciben una remuneración, es decir, a los trabajadores en actividad, por lo que al tener los apelantes la calidad de pensionistas, no corresponde realizar un reajuste y/o actualización alguna de los beneficios económicos que se les viene otorgando, por lo que el recurso deviene en infundado;

Estando a lo expuesto, con el Memorando Nº 397-2018-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por **Juan Rafael Arce Gallese y otros,** contra la Carta Nº 065-2018-MPC-GGA-GP emitida por la Gerencia de Personal con fecha 19 de marzo del 2018, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- Notificar a los interesados la presente resolución y encargar su cumplimiento a la Gerencia de Personal.

Regístrese, comuníquese y archivase.

Municipalidad Provincial del Callao V°B° G.G.A.J.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
RAFAEL A. URBINA RIVERA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerente de Informática
01 AGO 2018 923
La Recepción de este documento no significa la aceptación de su contenido
Hora
Reg. 9:28